

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 7 de marzo de 1985
relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno
 (85/203/CEE)

(DO L 87 de 27.3.1985, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► M1 Directiva del Consejo de 20 de diciembre de 1985 (85/580/CEE)	L 372	36	31.12.1985
► M2 Directiva del Consejo de 23 de diciembre de 1991 (91/692/CEE)	L 377	48	31.12.1991
► M3 Directiva 1999/30/CE del Consejo de 22 de abril de 1999	L 163	41	29.6.1999

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

**B****DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 7 de marzo de 1985****relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno**

(85/203/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973⁽⁴⁾, de 1977⁽⁵⁾ y de 1982⁽⁶⁾ prevén una acción prioritaria contra el dióxido de nitrógeno en razón de su nocividad y teniendo en cuenta el estado de los conocimientos referentes a sus efectos en la salud del hombre y en el medio ambiente;

Considerando que las informaciones técnicas y científicas disponibles son insuficientes para que el Consejo pueda adoptar normas específicas para el medio ambiente en general y que la adopción de valores límite para la protección de la salud humana contribuirá de igual manera a la protección (SIC! protección) del medio ambiente;

Considerando que una desigualdad entre las disposiciones ya aplicables o en curso de preparación en los diferentes Estados miembros por lo que respecta al dióxido nitrógeno en el aire puede crear condiciones de competencia desiguales y, por ello, tener una incidencia directa en el funcionamiento del mercado común; que consecuentemente, conviene proceder en dicho ámbito a la aproximación de las legislaciones prevista en el artículo 100 del Tratado CEE;

Considerando que una de las tareas esenciales de la Comunidad es la de promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y una expansión (SIC! expansión) continua y equilibrada, misiones que no se pueden concebir sin una lucha contra las contaminaciones y perturbaciones ni sin la mejora de la calidad de vida y de la protección del medio ambiente; que, dado que el Tratado CEE no ha previsto los poderes de acción necesarios a tal fin, conviene recurrir a su artículo 235;

Considerando que, para proteger en particular la salud del hombre y el medio ambiente, conviene fijar un valor límite para el dióxido ne (SIC! de) nitrógeno que no se habrá de sobrepasar en el territorio de los Estados miembros durante periodos determinados y que dicho valor deberá basarse en los resultados de los trabajos realizados en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en particular sobre las relaciones dosis-efectos establecidas para dicho contaminante;

Considerando que, a pesar de las medidas tomadas, se corre el riesgo de no poder respetar dicho valor límite en determinadas zonas; que los Estados miembros pueden beneficiarse de excepciones por tiempo limitado, siempre que presenten a la Comisión planes de mejora progresiva de la calidad del aire en dichas zonas;

Considerando que se puede esperar razonablemente que el Consejo adopte próximamente un nuevo acto jurídico que permita a los Estados

⁽¹⁾ DO n° C 258 de 27. 9. 1983, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 337 de 17. 12. 1984, p. 434.

⁽³⁾ DO n° C 206 de 6. 8. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

▼B

miembros imponer valores límite sensiblemente inferiores para los gases de escape de los vehículos de motor;

Considerando que las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva han de ser económicamente realizables y compatibles con un desarrollo equilibrado;

Considerando que el dióxido de nitrógeno actúa (SIC! actúa) igualmente como precursor en la formación de los oxidantes fotoquímicos que pueden tener efectos nocivos para el hombre y el medio ambiente y que una acción preventiva puede contribuir a reducir su formación;

Considerando que es necesario crear estaciones de medición destinadas a controlar el cumplimiento del valor límite para el dióxido de nitrógeno y que es deseable que dichas estaciones midan igualmente el monóxido de nitrógeno que constituye una fase intermedia en la formación del dióxido de nitrógeno;

Considerando que, habida cuenta de la existencia de métodos de análisis diferentes en los Estados miembros, conviene permitir, en determinadas condiciones, la utilización de métodos de análisis distintos al método de referencia previsto por la Directiva;

Considerando que existe motivo para prever, además del valor límite, valores guía destinados a mejorar la protección de la salud del hombre y a contribuir a la protección a largo plazo del medio ambiente;

Considerando que, a la luz del progreso técnico y científico llevado a cabo en la materia, puede resultar deseable el desarrollo ulterior del método de referencia de análisis que figura en la presente Directiva; que, para facilitar la ejecución de los trabajos necesarios a tal fin, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité para la adaptación al progreso técnico y científico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El objeto de la presente Directiva (SIC! Directiva) es:
 - fijar un valor límite (Anexo I) para el dióxido de nitrógeno en la atmósfera, con el fin de contribuir específicamente a la protección de los seres humanos contra los efectos del dióxido de nitrógeno en el medio ambiente.

▼M3**▼B**

2. La presente Directiva no se aplicará ni a la exposición profesional ni al interior de las construcciones.

Artículo 2

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- «valor límite»: la concentración de dióxido de nitrógeno que, son arreglo al cuadro que figura en el Anexo I, no se habrá de sobrepasar en el conjunto del territorio de los Estados miembros durante períodos determinados y en las condiciones precisadas en los artículos siguientes.

▼M3**▼B**

▼B*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1987, las concentraciones de dióxido de nitrógeno en la atmósfera, medidas con arreglo al Anexo III, no sean superiores al valor límite que figura en el Anexo I.

▼M3**▼B***Artículo 5*

Los Estados miembros podrán fijar en todo momento valores más estrictos que los previstos por la presente Directiva.

▼M3**▼B***Artículo 9*

La aplicación de las medidas tomadas en virtud de la presente Directiva no habrá de llevar al (SIC! a) un deterioro notable de la calidad del aire en las zonas situadas fuera de las aglomeraciones urbanas en las que el nivel de contaminación por el dióxido de nitrógeno, comprobado en el momento de la aplicación de la presente Directiva, sea bajo en relación con el valor límite que figura en el Anexo I.

▼M3**▼B***Artículo 15*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1987 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

VALOR LÍMITE PARA EL DIÓXIDO DE NITRÓGENO

(El valor límite se exprese en $\mu\text{g}/\text{m}^3$. La expresión de volumen deberá reducirse a las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 °Kelvin y 101,3 kPa)

Periodo de referencia ⁽¹⁾	Valor límite para el dióxido de nitrógeno
	200
Año	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora, o periodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año ⁽²⁾

(¹) El periodo anual de referencia comenzará el 1 de enero de un año natural para finalizar el 31 de diciembre.

(²) Para que se reconozca la validez del cálculo del percentil 98, será necesario poder disponer del 75 % de los valores posibles y que, dentro de lo posible, éstos se hallen repartidos uniformemente en el conjunto del año considerado para ese lugar de medición concreto.

En caso de que, para determinados lugares, no se pueda disponer de los valores medidos durante un periodo superior a diez días, el percentil calculado deberá mencionar este hecho.

El cálculo del percentil 98 a partir de los valores tomados a lo largo de todo el año se realizará de la siguiente manera: el percentil 98 se habrá de calcular a partir de valores efectivamente medidos. Los valores medidos se redondearán al $\mu\text{g}/\text{m}^3$ más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada lugar:

$$X_1 \pm X_2 \pm X_3 \pm \dots \pm X_k \pm \dots \pm X_{N-1} \pm X_N$$

El percentil 98 será el valor del elemento de orden k para el que k se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$K = (q * N)$$

donde q es igual a 0,98 para el percentil 98 y a 0,50 para el percentil 50 y N corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor de (q X N) se redondeará al número entero más próximo.

En caso de que los equipos de medición no permitan aún proporcionar valores discretos, sino que los proporcionen únicamente en clases de amplitud superior a $1 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el Estado miembro de que se trate podrá utilizar una interpolación para el cálculo del percentil, siempre que la fórmula de interpolación sea aceptada por la Comisión y de que los grupos de valores no sean superiores a $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$. Dicha excepción temporal sólo será válida para los equipos actualmente instalados, por un periodo que no excederá la duración de vida de los equipos de referencia y, en todo caso, limitado a 10 años a partir de la aplicación de la presente Directiva.

▼M3